

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 40 03 057 2020 00575 00

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

1. El señor Ernesto León Ibarra Buitrago presentó acción de tutela en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá y la Secretaría Distrital de Gobierno, manifestando vulneración a su derecho fundamental de petición.

2. Como elementos fácticos de su accionar, en esencia adujo, que revisado su historial de Policía en la página https://svcnpc.policia.gov.co/PSC/frm_cnp_consulta.aspx encontró que tenía cargado a su nombre un comparendo de la Policía, con multa en firme dentro del expediente No. 11-001-6-2020-162396 de fecha 23 de marzo de 2020 de la Inspección de Policía de Kennedy, el cual, nunca le fue informado, ni se le entregaron copia de dicha sanción, tampoco fue elaborado en su presencia, ni se lo notificaron, actuar que corresponde *“...claramente a un atropello a mi derecho a la defensa y al debido proceso”*.

2.1. Ante dicha situación se dirigió hasta la Inspección de Policía de Kennedy, sin embargo, por motivos de la pandemia, la atención se da de manera virtual a través de la ventanilla virtual del link <https://app.gobiernobogota.gov.co/ventanilla>.

2.2. Después de intentar subir su petición a dicho canal digital, no logró cargar el mencionado requerimiento, por lo que, dispuso la radicación del derecho de petición a través del portal Bogotá Te Escucha, asignándose como radicado el número 2537532020 con fecha 22 de septiembre de 2020. Ese mismo día (22 de septiembre) le indicaron que la solicitud había sido trasladada por competencia a la Secretaría de Gobierno. Entidad que en la misma data (22 de septiembre) contestó la petición, no obstante, la misma no resuelve de fondo lo requerido.

3. Pretenden a través de esta queja el amparo de la prerrogativa deprecada, y que se ordene a las entidades accionadas, den respuesta de fondo a la petición que el señor Ernesto León Ibarra Buitrago presentó el 22 de septiembre de los cursantes, aunado a ello, le remitan al correo electrónico del accionante todos los documentos digitalizados que hacen parte del expediente No. 11-001-6-2020-162396 con el fin de *“...poder conocer la identidad de las policías (sic) que colocaron el comparendo y en detalle los hechos del mismo para iniciar las acciones judiciales que deriven del presunto abuso de autoridad cometido”*.

4. Mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2020, el Despacho dispuso la admisión del libelo, la notificación de las entidades accionadas, y la vinculación al trámite de la Inspección de Policía de Kennedy.

5. La **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, a través de la directora Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital mediante correo electrónico de fecha 30 de septiembre de los cursantes indicó que la acción de tutela fue trasladada por competencia a la Secretaría de Gobierno como entidad cabeza del sector central.

6. La **SECRETARÍA DE GOBIERNO e INSPECCIÓN DE POLICÍA DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**, al recorrer el traslado indicaron que el Área de Gestión Policiva de la Alcaldía Local de Kennedy informó que es cierto que ante las Inspecciones de Policía de la Localidad de Kennedy se radicó el expediente No. 11-001-6-2020-162396, por comparendo impuesto el 29 de marzo de 2020 al ciudadano Ernesto León Ibarra, por presunta infracción a las normas de aislamiento social obligatorio (cuarentena) contenidas en el Decreto Distrital 092 de 2020.

6.1. Que a través de la plataforma de gestión documental Orfeo evidencia un radicado de fecha 18 de septiembre de los cursantes atinente a un derecho de petición, mediante el cual, el petente, plantea además del requerimiento elevado, una controversia frente al debido proceso por la forma en que dice le impusieron dicho comparendo. Solicitud que se encuentra en términos legales para proferir respuesta (artículo 14 de la Ley 1755 de 2015).

6.2. El expediente en mención originado por el comparendo impuesto al accionante, fue objeto de reparto ante la Inspección 8E Distrital de Policía mediante Acta 20-L8-001058 del 1 de octubre de 2020, quien dará trámite respectivo y dentro del mismo resolverá lo pertinente. En tal sentido, emitió respuesta al derecho de petición mediante radicado 20205841002621 del 2 de octubre de 2020.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se constituye como un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991, cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

2. El gestor de esta acción solicita la protección de la anunciada prerrogativa, con el fin de que la Alcaldía Mayor de Bogotá y la Secretaría Distrital de Gobierno den respuesta de fondo a la petición elevada por el señor Ernesto León Ibarra el día 22 de septiembre de 2020.

3. Frente al **derecho de petición** el artículo 23 de la Constitución Política, en concordancia con lo previsto en el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, dispone que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*, prerrogativa que ante su desconocimiento es susceptible de protección por vía de la acción de tutela.

La Corte Constitucional en torno a la protección de este derecho ha decantado la materia señalando los derroteros que permiten su viabilidad puntualizando:¹

“...(i) se trata de un derecho fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

(ii) este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y a los particulares;

(iii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;

(iv) la respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y b) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

(v) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible,² por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

(vi) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;

(vii) por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;³

(viii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición ⁴pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;

(ix) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa,⁵

(x) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;⁶

(xi) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.⁷

¹ Sentencia T-369/13

² Sentencia T-481 de 1992

³ Al respecto véase la sentencia T-695 de 2003.

⁴ Sentencia T-1104 de 2002.

⁵ Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994

⁶ Sentencia 219 de 2001.

⁷ Cfr. Sentencia T-249 de 2001.

4. Teniendo en cuenta lo expuesto, se tiene claro que toda persona (natural o jurídica), puede presentar solicitudes respetuosas ante las entidades públicas o frente a particulares, con el fin de obtener información y/o documentos según el caso. Peticiones que deben ser resueltas pronta y oportunamente, es decir, dentro de los términos legales establecidos para ello, además, dicha contestación debe resolver todo lo pedido ya sea de manera positiva o negativa según el caso, y la misma, debe ponerse en conocimiento del petente, dirigiéndose a las direcciones reportadas para tal efecto.

Ahora bien, frente al término “razonable” con el que cuenta la administración o el particular encargado de dar solución a las peticiones que se le eleven, conforme lo previsto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, determina como regla general que toda petición debe resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Exceptuando las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

El Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 dictado por el Gobierno Nacional dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica,⁸ estableció que estos términos debían modificarse durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria,⁹ para señalar que las peticiones que se encuentren en curso o que se presenten durante este tiempo deberán resolverse dentro de los (30) días siguientes a su recepción. Las que sólo se traten de peticiones de documentos y de información se resolverán dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

Quiere decir lo anterior, en el momento actual, la vulneración al derecho de petición se da cuando el ente receptor (sea una persona natural o jurídica) no contesta la solicitud dentro de los términos establecidos por el citado Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

EN EL CASO CONCRETO

En el sub-examine, sí bien se tiene que el petente aportó con el escrito de tutela copia del derecho de petición adiado 18 de septiembre de 2020, que dijo radicar (22 de septiembre) a través del portal Bogotá Te Escucha y que dirigió a las entidades Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaría de Gobierno y la Inspección de Policía de Kennedy, pidiendo: “...1. Se me informe el trámite dado, así como fecha y forma de notificación del acto administrativo expedido por la inspección de policía de Kennedy por medio del cual se me impuso una sanción de multa por supuesta infracción del artículo 35 del Código Nacional de seguridad y convivencia ciudadana. (...) 2. Se me remita copia digitalizada en PDF al correo electrónico ernestoibarra1@yahoo.es de todos los documentos que conforman el expediente policivo 11-001-6-2020-162396, incluyendo; copia de la orden de comparendo, nombre completo e identificación y placa del funcionario de policía que impuso la medida, fecha de la audiencia y copia de la misma, así como del acto administrativo sancionatorio, con las constancias de notificación”, lo cierto es que, al

8 El Gobierno Nacional decreto la emergencia económica, social y ecológica como respuesta de contingencia ante la emergencia sanitaria suscitada por la pandemia del Covid-19.

9 Mediante Resolución 1462 del 25 de agosto del 2020 el Ministerio de salud y protección Social prorrogó la emergencia sanitaria, originada por el brote del virus Covid-19 que dio lugar declararlo como pandemia.

momento de la interposición de esta acción de tutela, que lo fue el día 28 de septiembre de 2020 (ver Acta Individual de Reparto), aún no había vencido el término que tenían las entidades encartadas para proferir la correspondiente respuesta, pues fíjese que al tenor de lo previsto en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 dictado por el Gobierno Nacional dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica, aunado a la naturaleza del requerimiento, dicho lapso atañe a los veinte (20) días siguientes a su recepción, es decir, que aquel fenecería hasta el 21 de octubre de 2020, sin embargo, con el escrito de tutela, se indicó que dicho requerimiento fue respondido el mismo día (22 de septiembre), sin resolver de fondo su petitum.

Mientras que la Secretaría de Gobierno en representación de la Inspección de Policía de la Localidad de Kennedy, indicó que el Área de Gestión Policiva de la Alcaldía Local de Kennedy, mediante memorando adjunto, informó que por radicado No. 20205841002621 de fecha 2 de octubre de los cursantes, dio contestación al derecho de petición elevado por el actor, sin embargo, es del caso verificar si la respuesta fue proferida acorde a lo establecido en la doctrina constitucional.

En cuanto a la respuesta al derecho de petición, la Corte Constitucional en sentencia T-206 de 2018, señaló “...las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”.

Revisadas las contestaciones del derecho de petición proferidas los días 22 de septiembre de los cursantes (1:30 pm y 1:54 pm) y 2 de octubre hogaño de cara con lo requerido en el escrito adiado 18 de septiembre de 2020, advierte el Despacho que no se evidencia quebrantamiento alguno a la prerrogativa invocada, pues téngase en cuenta, que en la primera respuesta se indicó el traslado por competencia a la Secretaría de Gobierno, en cuanto a la segunda pese a que no contesta de fondo el requerimiento elevado, la tercera si resuelve de manera integral lo petitionado, ya que la Secretaría de Gobierno a través del Área de Gestión Policiva – Inspecciones – Alcaldía Local de Kennedy mediante radicado 20205841002621 (2 de octubre) le informó: “...En atención al radicado del asunto, me permito informarle que por reparto realizado el día 01/10/2020 el Expediente No. 11-001-6-2020-162396 originado en comparendo impuesto el 29 de marzo de 2020, fue asignado a la Inspección 8E Distrital de Policía, en el marco de lo establecido dentro del Proceso Verbal

Abreviado contemplado en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (..) En cuanto a su petición contenida en el numeral 1 sobre el trámite a seguir, la Inspección de Policía a la cual le ha asignado el comparendo, conforme al trámite procesal, señalará fecha y hora de la audiencia, la cual se le comunicará con anticipación por parte de tal Inspección. Si lo estima, también podrá usted concurrir para averiguarla en el despacho de la Inspección 8E Distrital de Policía, ubicado en TV 73D (Av. 1 de mayo) No. 38C-80 SUR Piso 5, en el horario comprendido entre las 7:00 a.m. y las 4:30 p.m., de lunes a viernes (..) Respecto de numeral 2, en el presente documento se incorpora pantallazo de consulta del expediente 11-001-6-2020-162396 en la Plataforma de Registro Nacional de Medidas Correctivas – RNMC-, en el cual se registran todos los datos del comparendo (hechos, datos del infractor, detalle de comportamiento, datos del entrevistado, actuación inspector de policía y actuación policía nacional y firmas.) (..) Con respecto al acto administrativo sancionatorio y sus constancias de notificación, se precisa al señor peticionario que este aún no ha sido expedido por la Inspección de Policía a la que le ha correspondido el reparto del asunto, de tal manera que será en desarrollo del proceso verbal abreviado contemplado en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 donde este se profiera y se notifique”, comunicación que dirigió a los correos electrónicos ernestoibarrayasociados@gmail.com y ernestibarra1@yahoo.es (según la impresión de imagen que se adjunta a la contestación de esta tutela) señalados por el señor Ernesto León Ibarra Buitrago en los escritos petitorio y tutelar para efectos de notificación. Además, de las impresiones de imagen adjuntas a dicha contestación, se advierten los datos de pertenencia del funcionario de la Policía que impuso la sanción al accionante, que son requeridos a través de la solicitud incoada por el tutelante.

En ese orden de ideas, y al no presentarse quebrantamiento alguno al derecho de petición, en razón a que la Secretaría de Gobierno dio respuesta al requerimiento elevado, además, lo puso en conocimiento del solicitante en las direcciones reportadas para tal fin, no es dable conceder el amparo deprecado.

De lo anterior, téngase en cuenta que cuando se habla de pronta resolución, se quiere decir que el destinatario, ante el cual se haya elevado el petitorio está obligado a resolverlo, y el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso, luego en esa medida, podrá ser **negativa o positiva**.¹⁰ En resumidas cuentas, la obligación de la entidad no es acceder a la petición, sino contestarla, como ocurrió en el presente caso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

10 Sentencia No. T-392/94

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por **ERNESTO LEÓN IBARRA BUITRAGO**, por las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes y la entidad vincula por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,

**MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ**

Firmado Por:

MARLENE ARANDA CASTILLO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71f1cd606d388bd41790ad3e5e223eb9ed1cfd9bbf9beaa460b63fc9aca07dc2

Documento generado en 07/10/2020 10:06:06 a.m.